INDICE

Contenido	Página
Introducción	1
I. CONDICIONES BAJO LAS CUALES LOS PENSIONADOS POR AÑOS DE SERVICIOS PUEDEN TRABAJAR EN EL GOBIERNO SIN MENOSCABO DE SUS PENSIONES	3
A. Servicios Que Puedan Prestar	3
B. Normas Generales	4
C. Procedimiento Para el Empleo y Contratación de Pensionados Por Años de Servicios	5
II. EMPLEO EN EL GOBIERNO DE MEDICOS PENSIONADOS, SIN MENOSCABO DE SUS PENSIONES	8
A. Normas Especiales	8
B. Procedimiento	9
III. STATUS DE LOS PENSIONADOS QUE PRESTAN SERVICIOS	9
IV. INFORMES Y EVALUACIONES	9
V. APLICABILIDAD	11
VI. CLAUSULA DE DEROGACION	12
VII. VIGENCIA	12

Núm. 6006
Fecha: 23 agosto 1999
Aprobado: Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL Y DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS
P.O. Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

15 de junio de 1999

CARTA NORMATIVA ESPECIAL NUM. 1-99

A : Señores Jefes de las Agencias Administradores Individuales del Sistemas de Personal, Señores Jefes de Agencias Excluídas de la Ley de Personal del Servicio Público y Señores Alcaldes y Presidentes de Asambleas Municipales

DE : **LCDA. MARIBEL RODRIGUEZ RAMOS**
Administradora

ASUNTO : **NORMAS PARA EL EMPLEO Y CONTRATACION DE PENSIONADOS POR AÑOS DE SERVICIOS DE LOS SISTEMAS DE RETIRO SUBVENCIONADOS POR EL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

La Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, enmendada, dispone que cualquier persona que se haya pensionado por años de servicios de cualquier sistema de retiro subvencionado por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, podrá servir al Gobierno sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo, sujeto a determinadas condiciones que la propia ley establece y a las normas

que fije el (la) Administrador (a) de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos.

La presente comunicación tiene el propósito de aclarar conceptos y armonizar las normas emitidas por esta Oficina, contenidas en la Carta Normativa Especial Núm. 1-81 con lo dispuesto en Opiniones del Secretario de Justicia de 23 de julio de 1981 y 7 de marzo de 1984 y con las enmiendas incorporadas a la Ley Núm. 40, supra, mediante la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990. Al efecto:

a) se elimina el requisito en cuanto al máximo de horas autorizadas durante un año fiscal para la contratación de pensionados, sujeto a lo que más adelante se expone.

b) se elimina toda referencia al retiro obligatorio por edad.

c) cuando el empleo de un pensionado no se ajuste a las condiciones establecidas en la Ley Núm. 40, supra, o en la Ley Núm. 10 de 20 de abril de 1967, enmendada; y a las normas que fije el (la) Administrador (a) de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos de conformidad con dicha legislación, procede que se le suspenda el pago de la pensión o anualidad de Retiro en su totalidad.

La Ley Núm. 59 de 27 de mayo de 1980, enmendó la Ley Núm. 10 de 20 de abril de 1967, que permite el empleo en el Gobierno de médicos pensionados en puestos a jornada parcial, para hacer extensivas sus disposiciones a cualquier médico pensionado por años de servicios.

Por tanto y en uso de la facultad conferida por la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, enmendada, se establecen las siguientes normas para el empleo y contratación de pensionados por años de servicios en el Gobierno de Puerto Rico, sin menoscabo de sus pensiones.

I. CONDICIONES BAJO LAS CUALES LOS PENSIONADOS POR AÑOS DE SERVICIOS PUEDEN TRABAJAR EN EL GOBIERNO SIN MENOSCABO DE SUS PENSIONES

A. SERVICIOS QUE PUEDEN PRESTAR

1) Como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas.

2) Como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje.

3) Servicios profesionales o consultivos, mediante contrato a base de honorarios.

4) Servicios de cualquier otra naturaleza, mediante contrato con la retribución que corresponda, siempre que tales servicios constituyan una relación contractual que claramente no constituya un empleo regular.

- Se entenderá por servicios de cualquier otra naturaleza aquellos no comprendidos en la numeración anterior.
- Sólo se autorizará la contratación de pensionados para este tipo de servicios cuando exista escasez de recursos humanos, previa determinación y autorización del (de la) Administrador(a) de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos.

5) En puestos regulares de carrera o de confianza, bajo las siguientes condiciones:

a) Con horario parcial que no exceda de la mitad de la jornada completa de trabajo.

b) Con retribución que no exceda de la mitad del sueldo asignado al mismo empleo a jornada completa, en armonía con las normas establecidas en la reglamentación aplicable.

c) Con status transitorio por término indefinido de acuerdo con las necesidades del servicio y a voluntad de la Autoridad Nominadora.

B. NORMAS GENERALES

1. Las autoridades nominadoras asumirán la responsabilidad por el empleo y contratación de pensionados ciñéndose a las normas y al procedimiento establecido en esta Carta Normativa Especial y otras que le sean aplicables. La Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos evaluará periódicamente el cumplimiento, por parte de las autoridades nominadoras, de las normas y ofrecerá el asesoramiento necesario sobre el particular.

2. Los pensionados por años de servicios podrán servir al Gobierno sin menoscabo de la pensión que estén recibiendo, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que exista una clara necesidad de obtener los servicios del pensionado para que no se afecte el servico público debido a esçasez de personal idóneo (profesional, técnico o especializado);

b) que el pensionado se encuentre en buenas condiciones físicas y mentales comprobadas mediante examen médico adecuado;

c) que el pensionado esté plenamente capacitado para desempeñar las funciones que se le asignen; y

d) que los servicios a prestarse por el pensionado constituyan una relación contractual que claramente no tenga características de empleo regular.

C. PROCEDIMIENTO PARA EL EMPLEO Y CONTRATACION DE PENSIONADOS POR AÑOS DE SERVICIOS

Las autoridades nominadoras que interesen emplear o contratar a un pensionado lo harán de acuerdo con las normas establecidas en las anteriores partes A y B de esta Carta Normativa Especial y a lo siguiente:

1. Una vez hecha la oferta de empleo se comprobará, mediante certificación médica que su condición física y mental le permite desempeñar las funciones del puesto. La certificación se hará en el formulario Examen Físico.

2. Cuando los servicios del pensionado vayan a prestarse mediante contrato deberá asegurarse que dichos servicios no constituyen un puesto, sino una verdadera relación contractual. Esta determinación se basará en la forma, modo y condiciones en que se prestarán los servicios. Como guía,

indicamos los factores que tomados en conjunto, deberán utilizarse para determinar lo que constituye un puesto:

a) Que exista un conjunto de deberes y responsabilidades que requiera el empleo de una persona;

b) que el empleo de esa persona sea en forma regular, contínua y estable (no en forma esporádica o accidental);

c) que la persona que realice tales deberes y responsabilidades adquiera automáticamente ciertos derechos y prerrogativas al ser nombrada, tales como licencia de vacaciones, licencia de enfermedad, participación de un Sistema de Retiro y otros establecidos por ley, los cuales denotan a un empleado público. De no existir estas circunstancias, los servicios constituirán una relación contractual.

3. Cuando el pensionado hubiese sido un funcionario o empleado público no podrá ser contratado por la agencia en que haya prestado servicios hasta tanto hayan transcurrido dos (2) años desde que éste haya cesado en sus funciones como tal, conforme la prohibición que establece el Artículo 3.7 (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Orden Ejecutiva 1998-06 de 1ro. de marzo de 1998. No obstante, se podrá solicitar dispensa en cuanto a la aplicabilidad de esta disposición siempre que tal dispensa resulte en beneficio para el servicio público.

La solicitud de dispensa para contratar ex-servidores públicos pensionados se hará a la Oficina de Etica Gubernamental de conformidad con las normas y procedimientos que emita el Director de dicha Oficina.

Según se define en la Ley de Etica, supra, el término funcionario público incluye aquellas personas que han ocupado cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación de la política pública.

Véase además, opiniones de Secretario de Justicia de 23 de marzo de 1979 y 9 de febrero de 1973 que definen este término de forma similar.

4. Las autoridades nominadoras mantendrán un registro de todos los contratos efectuados, incluyendo sus enmiendas. Además, enviarán copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento, según dispone la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975. Dicha ley no requiere el envío al Contralor de copia de los contratos de servicios profesionales de naturaleza esporádica por un término de un año o menos, cuyos servicios no constituyen un puesto o empleo y su costo no exceda de $5,000.
5. Todo contrato de servicios profesionales y consultivos que se formalice con pensionados debe ajustarse a las normas contenidas en el Memorando Circular Núm. 7-93 de la Oficina del Gobernador de 8 de marzo de 1993, y las Cartas Circulares del Departamento de Hacienda Núm. 1300-6-83 de 1ro. de mayo de 1983, Carta Circular Núm. 1300-4-88 de 25 de agosto de 1987 y la Carta Circular Núm. 1300-11-88 de 20 de octubre de 1987,

según fueron enmendadas por la Carta Circular Núm. 1300-31-92 de 24 de junio de 1992, las cuales regulan la contratación de servicios profesionales y consultivos en todo aquello que no sea contrario al Memorando Circular Núm. 7-93, supra.

II. EMPLEO EN EL GOBIERNO DE MEDICOS PENSIONADOS, SIN MENOSCABO DE SUS PENSIONES.

A. NORMAS ESPECIALES

El empleo de médicos pensionados se rige por las disposiciones de la Ley Núm. 10, supra, enmendada. De conformidad con dicha Ley, los médicos pensionados de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico están autorizados para trabajar en cualquier puesto regular, sin menoscabo de su pensión, en la medicina pública en el Gobierno Estatal o en cualquiera de sus instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios. Una vez hecha la oferta de empleo, se comprobará mediante certificación médica que su condición física y mental le permite desempeñar las funciones del puesto.

Los médicos pensionados podrán desempeñar estos puestos regulares siempre que su jornada de trabajo no exceda de las tres cuartas partes de la jornada regular completa y su retribución, tampoco exceda de las tres cuartas partes del sueldo máximo que correspondería a los puestos para los cuales se les emplee si éstos fueran de jornada completa.

B. PROCEDIMIENTO

Luego que la autoridad nominadora opte por reclutar a un pensionado para ocupar un puesto regular bajo las condiciones señaladas, el trámite del nombramiento se regirá por el procedimiento aplicable.

Toda autoridad nominadora tiene la responsabilidad de exigir la comprobación médica sobre la condición de salud del pensionado en cada caso una vez hecha la oferta de empleo o de contrato.

III. STATUS DE LOS PENSIONADOS QUE PRESTAN SERVICIOS

A. Los pensionados que prestan servicios bajo el amparo de la Ley Núm. 40, supra, o de la Ley Núm.10, supra, no serán participantes de ningún sistema de retiro o de pensiones subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias o instrumentalidades.

B. Los pensionados nombrados en empleos regulares parciales retendrán sus puestos a voluntad de la agencia y su status será de empleados transitorios.

C. Cuando el empleo de un pensionado no se ajuste a las condiciones establecidas en la Ley Núm. 40, supra, o en la Ley Núm. 10, supra, y a las que fije el (la) Administrador (a) de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos de conformidad con dicha legislación, procede que se le suspenda el pago de la pensión o anualidad de retiro en su totalidad.

IV. INFORMES Y EVALUACIONES

Todas las autoridades nominadoras de los departamentos, agencias y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, de la Rama Legislativa, de la Rama

Judicial y de los Gobiernos Municipales deberán someter a la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos un informe semestral sobre los pensionados que se hayan empleado durante dicho período para prestar servicios sin menoscabo de sus pensiones. El período que cubrirá los informes semestrales será: 1ro. de julio a 31 de diciembre y del 1ro. de enero a 30 de junio.

Este informe semestral deberá ser sometido en el formulario que se acompaña, no más tarde del día 30 del mes siguiente a la terminación del semestre. El formulario deberá reproducirse por el organismo que emplea o contrata al empleado. El mismo deberá contener los siguientes datos sobre cada pensionado:

1. Nombre
2. Si el empleo es en un puesto de jornada parcial, mediante un contrato de servicios, como miembro de una junta o comisión o como legislador.
3. Si el empleo es en un puesto de jornada parcial o mediante un contrato de servicios, deberán indicarse las necesidades para la obtención de los servicios del pensionado.
4. Si el empleo es mediante un contrato de servicios, deberá indicarse:
   a) si los servicios son profesionales, consultivos o de cualquier otra naturaleza;
   b) funciones, retribución y forma de pago;
   c) período de vigencia del contrato.

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL Y DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS
Apartado 8476, Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico

INFORME SEMESTRAL DE PENSIONADO QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL GOBIERNO SIN MENOSCABO DE SUS PENSIONES

Agencia o Municipio _____

Desde: __ /___ /____ **Hasta:** ____/___ /___
Día Mes Año **Día Mes Año**

Nombre del Pensionado y Núm. de Seguro Social	Tipo de Empleo*	Justificación del Empleo si es un puesto de jornada parcial o contrato de servicios	Si el empleo es mediante contrato de servicios								
			**Tipo de Servicio	Funciones	Retribución y Forma de Pago	Vigencia Desde - Hasta					
						Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

* Tipo de empleo:

Puesto de Jornada Parcial	PJP
Contrato de Servicios	CS
Miembro de Junta o Comisión	MJ/C
Legislador	L

** Tipo de Servicio

Profesional	P
Consultivo	C
De otra naturaleza	O

Si no se emplearen pensionados durante el período antes señalado se someterá un informe negativo.

Se tendrá accesible toda información relativa a los pensionados que se empleen sin menoscabo de sus pensiones, de manera que la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos pueda examinar dichos datos periódicamente, o cuando la situación lo requiera.

Los informes semestrales y las visitas de inspección a los organismos gubernamentales serán mecanismos que utilizará la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos, para evaluar si están cumpliendo con las normas establecidas, sobre lo cual mantendrá informado al Gobernador.

V. APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Carta Normativa Especial aplican al empleo o contratación en el Gobierno de Puerto Rico de cualquier persona que se haya pensionado de cualquier sistema de pensión o de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se creare.

Las autoridades nominadoras de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, y de los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones aquí contenidas en el reclutamiento de cualquier persona que se haya pensionado de cualquier sistema de retiro subvencionado por el Gobierno de Puerto Rico.

VI. CLAUSULA DE DEROGACION

Esta Carta Normativa Especial deja sin efecto las disposiciones de la Carta Normativa Especial Núm. 1-81 de 29 de mayo de 1981.

VII. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Normativa Especial entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada.

Anejo